



Síntesis: El 7 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1116/COL/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor José Alfonso Torres Martínez, en la que expresó que el 28 de febrero del año en cita, al encontrarse en casa de Ana Laura Ramírez Fernández, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de ésta, lo denunció vía telefónica de amenazas y agredir a la primera, solicitando el apoyo de una patrulla, por lo que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, al llegar al lugar de los hechos, lo detuvieron y lo esposaron; sin embargo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual fue golpeado en diversas partes del cuerpo, para posteriormente ser trasladado al Juzgado Cívico de dicha Dirección y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien inició la indagatoria correspondiente.

Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica e integridad física por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, quienes le infringieron un trato cruel con motivo del sometimiento de que fue objeto, originado por el exceso de fuerza que emplearon al momento de su detención, ya que del parte informativo rendido por la Policía Municipal se indicó que éste se dio a la fuga y que se logró de nueva cuenta detenerlo calles más adelante.

Al respecto, es importante señalar que la agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia en el estado, una vez que le fue puesto a su disposición al quejoso, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, situación que omitió efectuar la Juez Cívica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, por lo que la agente del Ministerio Público referido acordó la práctica de un examen psicofísico a éste, mismo que realizó la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría citada; sin embargo, la autoridad ministerial no realizó un desglose de las actuaciones en las que se hicieron constar las lesiones que presentaba el agraviado para la debida investigación de los hechos y hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal la conducta desplegada tanto por la Juez citada, así como de los elementos policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Código

de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6o., párrafo primero, y 20, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, así como 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha entidad federativa; 52, fracción II, y 55, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que los hechos denunciados por la señora Petra Fernández Sandoval y su sobrina, Ana Laura Ramírez Fernández, se referían a violencia intrafamiliar; sin embargo, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado omitieron dictar las medidas y providencias estipuladas en la ley para la seguridad y auxilio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández y su familia en los términos del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, con lo que también se vulneró lo previsto en los artículos 1,3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; asimismo, la actuación del personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, presumiblemente se apartó de lo establecido en el artículo 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional, el 14 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 46/2005, dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que dé vista a la Contraloría General del estado y se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado involucrados en los hechos analizados, y si de las mismas se desprende la comisión de algún delito, se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones legales; por otra parte, que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; de igual manera, se que tomen las medidas conducentes para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que tienen contacto con personas que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar, observen las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Por otra parte, se recomendó al Presidente municipal de Tecomán, Colima, que dé vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad involucrados en la detención del señor Torres, así como de la Juez Cívica adscrita a la Dirección referida; asimismo, se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los servidores públicos relacionados con la detención de los probables responsables de un delito observen en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, así como los ordenamientos inherentes a sus funciones, haciendo énfasis en el hecho de que los Jueces Cívicos del municipio de Tecomán, Colima, ordenen la realización de los certificados médicos de integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, dar fe de las lesiones que éstos presenten, así como dar cuenta al Ministerio Público de los delitos de que conozcan, para el ejercicio de sus atribuciones.

RECOMENDACIÓN 46/2005

México, D. F., 14 de diciembre de 2005

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JOSÉ ALFONSO TORRES MARTÍNEZ

Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos,

Gobernador constitucional del estado de Colima

Ing. Elías Martínez Delgadillo,

Presidente municipal de Tecomán, Colima

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

2005/1116/COL/1/SQ, relacionados con el caso del señor José Alfonso Torres Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima recibió la queja del señor José Alfonso Torres Martínez, la que se remitió a esta Comisión Nacional el día 7 del mes y año citados, y en la cual expresó que el 28 de febrero de 2005, a las 21:30 horas, al encontrarse en casa de la señora Ana Laura Ramírez Fernández, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de ésta, solicitó el apoyo de una patrulla, en virtud de que, a decir de dicha persona, el señor José Alfonso Torres Martínez estaba golpeando a su sobrina, por lo que fue detenido y esposado dentro del inmueble referido por elementos de Seguridad Pública; señala, además, que antes de subir a la unidad policiaca se dio a la fuga, por lo que fue perseguido y detenido nuevamente, siendo en esta ocasión golpeado en los ojos, en el estómago y en otras partes del cuerpo, arrastrado al vehículo de esa corporación y aventado de espaldas, lo que provocó que se pegara en la cabeza; agregó que a media noche fue trasladado por la Policía Judicial del estado al Ministerio Público, lugar donde permaneció encerrado alrededor de tres horas, además de que elementos de dicha dependencia le pegaron, como castigo por haber golpeado a una mujer, con la mano extendida en la nuca y lo patearon en la espalda y el pecho; finalmente, tuvo que aceptar la acusación de las señoras Ana Laura Ramírez Fernández y Petra Fernández Sandoval y firmó un documento que no leyó por no saber hacerlo y porque no le fue leído. Asimismo, señaló que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, toda vez que en el momento de su detención le fue encontrada una grapa de cristal y un cigarro de marihuana, y señaló que en dicho lugar también fue agredido.

En relación con lo anterior y, consecuentemente con los hechos investigados por esta Comisión Nacional, se acreditó que la señora Ana Laura Ramírez Fernández había presentado una denuncia por lesiones y otras violencias físicas de que era objeto por parte del señor José Alfonso Torres Martínez y, no obstante ello, la autoridad omitió dictar las medidas de seguridad correspondientes en los términos de lo previsto en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, así como el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado, el 3 de marzo de 2005, por el señor José Alfonso Torres Martínez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el día 7 del mes y año citados.

B. La fe de lesiones practicada el 3 de marzo de 2005 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así como las placas fotográficas.

C. El oficio 104/2005, del 18 de abril de 2005, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento constitucional de Tecomán, Colima, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de mayo del año en curso, al que anexó las siguientes documentales:

1. La copia del parte informativo, del 28 de febrero de 2005, por el cual el señor Martín Rodríguez Hernández, elemento de Seguridad Pública en Tecomán, Colima, presentó ante el Juez Cívico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, al señor José Alfonso Torres Martínez, por probables agresiones físicas y amenazas en contra de Ana Laura Ramírez Fernández y su familia, así como por encontrarlo en posesión de estupefacientes.

2. La copia de los oficios 87/2005 y 88/2005, del 28 de febrero de 2005, suscritos por la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, mediante los cuales puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al señor José Alfonso Torres Martínez como probable responsable de los delitos de agresiones físicas, amenazas y lo que resulte, y ante el Ministerio Público de la Federación por los delitos de posesión de hierba seca, al parecer marihuana, y polvo blanco, al parecer cocaína, respectivamente.

3. El informe remitido sin fecha ni número al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, por los señores Martín Rodríguez Hernández, Leonel Cano Arteaga, Jesús Alejandro Skokanic Briceño y Rafael Cárdenas González, elementos adscritos a la Dirección General citada.

D. El oficio OCP-202/2005, del 13 de abril de 2005, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Colima, recibido en esta Comisión Nacional el 14 del mes y año citados, al que anexó una copia de la averiguación previa T3/030/2005, de cuyas constancias se destacan:

1. La fe ministerial de lesiones practicada el 1 de marzo de 2005, a las 01:00 horas, al señor José Alfonso Torres Martínez, por la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público.

2. La copia del examen psicofísico, practicado al señor José Alfonso Torres Martínez el 1 de marzo de 2005 por una perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, en el que se concluyó que el señor José Alfonso Torres Martínez sí presentó lesiones recientes visibles al exterior.

3. La declaración del señor José Alfonso Torres Martínez del 1 de marzo de 2005, rendida ante la autoridad ministerial.

E. El oficio 555/05 SDHAVSC, del 27 de abril de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo del año en curso, al que anexó una copia del acta circunstanciada PGR/COL/TEC-I/39/2005, de cuyas constancias se destacan:

1. La copia del dictamen de integridad física y toxicomanía, practicado al señor José Alfonso Torres Martínez el 2 de marzo de 2005 por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se describieron las lesiones que presentó el señor José Alfonso Torres Martínez.

2. La declaración del señor José Alfonso Torres Martínez del 2 de marzo de 2005, rendida ante la autoridad ministerial federal, la cual dio fe de las lesiones que éste presentaba.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de febrero de 2005 fue detenido el señor José Alfonso Torres Martínez por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, al haber sido acusado de agredir y amenazar a la señora Ana Laura Ramírez Fernández, y aunque estaba esposado huyó, pero fue sometido y golpeado en diversas partes del cuerpo por los servidores públicos que efectuaron su detención, momento en el cual también le fue asegurada una grapa de cristal y un cigarro de marihuana.

En tal virtud, el señor José Alfonso Torres Martínez fue trasladado ante el Juzgado Cívico de la Dirección General citada y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, por la probable comisión del delito de lesiones y lo que resulte, lo cual dio origen a la averiguación previa T3-030/2005, dentro de la que se resolvió, el 1 de marzo de 2005, la libertad con reservas de ley del inculpado, y el día 10 del mes y año citados su archivo por perdón del ofendido; asimismo, se puso a disposición del

Representante Social de la Federación por la probable comisión de delitos contra la salud, lo que motivó el inicio del acta circunstanciada A.C./PGR/COL/TEC-1/39/2005, en la que se determinó, el 2 de marzo del año en curso, la libertad del señor José Alfonso Torres Martínez con reservas de ley, en razón de que la cantidad asegurada de marihuana y cristal no excedía lo necesario para su consumo personal.

Asimismo, la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público del Fuero Común, con anterioridad a que fuera detenido el señor José Alfonso Torres Martínez tuvo conocimiento de conflictos y hechos de violencia intrafamiliar; sin embargo, omitió dictar las medidas de seguridad de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, así como la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, lo cual propició el incremento en el riesgo de la integridad personal de la señora Ana Laura Ramírez Fernández.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de los hechos denunciados, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de investigar los delitos y perseguir a sus autores con apego a la ley, diligencia y energía; sin embargo, está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito.

Asimismo, hace patente la necesidad de que los agentes encargados de procurar justicia adopten las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas del delito, dictando oportunamente las medidas previstas en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio practicado a las evidencias que integran el expediente 2005/1116/COL/1/SQ es importante destacar que el mismo se ciñe a las conductas desarrolladas por los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, y de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, no así por parte del personal de la Procuraduría General de la República, en razón de que esta Comisión Nacional no contó con elementos de prueba que acreditaran violación a los Derechos Humanos, ni que las lesiones que presentó el señor José Alfonso Torres Martínez fueran contemporáneas a las actuaciones que realizó esta última autoridad, aunado a que en su declaración ministerial rendida el 2 de marzo de 2005 ante la Representación Social federal, la cual se encuentra integrada al acta circunstanciada A.C./PGR/COL/TEC-1/39/2005, el

señor José Alfonso Torres Martínez manifestó que los golpes que presentó le fueron producidos por los elementos que participaron en su detención.

En este sentido, del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se deduce que se vulneraron los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de integridad física, en perjuicio del señor José Alfonso Torres Martínez, por parte del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observó que a las 22:00 horas del 28 de febrero de 2005, el señor José Alfonso Torres Martínez fue detenido por el comandante Martín Rodríguez Hernández, en compañía del policía Leonel Cano Árcega, auxiliados por los policías Jesús Alejandro Skokanic Briceño y Rafael Cárdenas González, todos ellos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, como consecuencia de una llamada telefónica que se recibió en la base central de la Dirección General antes referida, en la que se reportó que una persona del sexo masculino estaba agrediendo físicamente y amenazando a una mujer.

Asimismo, la investigación realizada por esta Comisión Nacional permitió observar que las señoras Petra Fernández Sandoval y Ana Laura Ramírez Fernández solicitaron a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, la detención del señor José Alfonso Torres Martínez por haber golpeado a esta última, y les autorizaron introducirse al bien inmueble de su propiedad para detener al señor José Alfonso Torres Martínez, lo cual realizaron y posteriormente lo intentaron subir a la patrulla, pero en ese momento se dio a la fuga, escondiéndose en un domicilio cercano al lugar donde fue inicialmente detenido, por lo que una vez que se contó con el permiso de los dueños de ese predio se logró nuevamente su captura y se le ingresó a la patrulla, para después ponerlo a disposición de la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, omitiendo dicha funcionaria en ese momento ordenar la realización de un certificado de integridad física o de dar fe de las lesiones que habían sido provocadas al quejoso, y mediante el oficio 87/2005, del 28 de febrero de 2005, puso a disposición del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en esa localidad, quien lo recibió a las 00:10 horas del 1 de marzo del año en curso, con lo cual se dio inicio a la averiguación previa T3/030/2005, por el delito de lesiones en agravio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández.

Dentro de las actuaciones practicadas en la citada indagatoria, se advirtió que el 1 de marzo de 2005, a las 01:00 horas, la licenciada Norma Alicia Ruiz

Rosales, agente del Ministerio Público del Fuero Común, dio fe de las lesiones que presentaba el señor José Alfonso Torres Martínez, consistiendo éstas en equimosis en ambos párpados inferiores, en región esternal, así como en la cara posterior de la parilla costal izquierda de 7 centímetros de longitud por dos centímetros de ancho, y señaló en la fe ministerial correspondiente que el señor José Alfonso Torres Martínez fue puesto a su disposición por la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, en esas condiciones.

De igual forma, mediante el oficio 223/2005 de la misma fecha, se hizo constar la práctica del examen psicofísico del señor José Alfonso Torres Martínez, en el cual la doctora Mireya Mares Bañuelos, perita médica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, determinó que el señor José Alfonso Torres Martínez sí presentaba lesiones recientes macroscópicamente visibles en su exterior, equimosis en ambos párpados inferiores derecho e izquierdo, equimosis en forma de zapato con tacón cuadrado en la región esternal, acompañada de dolor abundante y equimosis en la cara posterior de la parrilla costal izquierda de siete centímetros de longitud por dos de ancho.

Lo anterior también se constató, el 3 de marzo de 2005, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que tomó fotografías y dio fe de las lesiones presentadas por el señor José Alfonso Torres Martínez, consistentes en:

[...] hematomas, en la región palpebral y ocular de ambos ojos, presentando en la zona ocular derecha dos excoriaciones, la primera de 3 cm y, la segunda, de 0.5 cm, y en el entrecejo dos pequeñas excoriaciones de aproximadamente 0.5 cm, y 0.1 cm, en la parte interna del labio inferior en la región media presenta una excoriación de aproximadamente 2 cm, en la parte media del hemitórax anterior derecho e izquierdo presentó un hematoma de 12 cm, de largo, además en tres partes en forma circular de 4 cm, en lo más ancho y en la parte del hemitórax derecho en la región media presenta un hematoma en forma circular de 2x2 cm, de igual forma en el hipocondrio izquierdo, en la parte lateral izquierdo del cuello presenta una excoriación de 3 cm de largo, en la región supraclavicular izquierda presenta un hematoma en forma circular de 3 cm con 2 pequeñas excoriaciones de 0.5 cm, en el hipocondrio izquierdo presenta un hematoma en forma circular de 4 x 4 cm, en la cara lateral externa parte posterior del brazo izquierdo presenta excoriación en forma circular de 1.2 x 1.2 cm y en la cara lateral anterior del brazo derecho en su parte posterior presenta 2 excoriaciones la primera de 1 cm y la segunda de 3 cm, en el tercio proximal anterior presenta 5 excoriaciones una en forma circular de 2 x 2 cm y otras tres excoriaciones de 0.3 cm, en la extremidad inferior derecha en el muslo presenta una excoriación con hematoma de 3 cm en forma irregular y 10

cm debajo de ésta presenta hematoma en forma circular de 3 x 3 cm, en esa misma extremidad en la pierna una excoriación de 0.5 cm, con inflamación en forma circular y en la parte anterior una excoriación de 1 x 1 cm. En la extremidad inferior izquierda del muslo en su parte externa presenta un hematoma en forma circular de 3 x 3 cm, en el ortejo primero de su pie izquierdo presenta amoratamiento de la uña, refiriendo el señor José Alfonso Torres Martínez dolor en ambos hemitórax anterior y posterior.

Por otra parte, en su declaración ministerial rendida el 1 de marzo de 2005 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el señor José Alfonso Torres Martínez señaló, entre otras cuestiones, que una vez que fue esposado se dio a la fuga, pero fue capturado posteriormente por los agentes municipales, quienes lo sometieron “violentamente”, siendo ésta la causa por la que presentaba lesiones en la cara y en las manos, mismas que le fueron producidas por las esposas, además de que recibió una patada en la parte anterior del tórax, para después ser introducido en la patrulla.

Asimismo, en la declaración ministerial rendida por el señor José Alfonso Torres Martínez el 2 de marzo de 2005 ante el Ministerio Público de la Federación, dentro del acta circunstanciada A.C./PGR/COL/TEC-I/39/2005, la autoridad ministerial dio fe de las lesiones que presentaba el señor José Alfonso Torres Martínez a simple vista en los párpados inferiores, en la uña y en el brazo derecho, las cuales refirió se las propinaron los policías municipales al subirlo a la patrulla; también, en el certificado de integridad física y toxicomanía, consecuentemente de la revisión que le fue practicado al señor José Alfonso Torres Martínez por un perito médico oficial de esa Procuraduría, se describieron las lesiones que presentaba, siendo éstas: “equimosis de párpados inferiores en color azul, equimosis en el tercio distal interno del antebrazo izquierdo, equimosis de la uña del dedo primero del pie izquierdo, con hiperemia de tabique nasal, hiperemia de orofaringe y abolición del reflejo nauseoso”.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que se vulneró el derecho a la integridad corporal del señor José Alfonso Torres Martínez por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, que le infringieron un trato cruel con motivo del sometimiento de que fue objeto, originado por el exceso de fuerza que emplearon los elementos al momento de su captura.

Por otra parte, para este Organismo Nacional tampoco pasó inadvertido que en el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Municipal que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez se indicó que éste se dio a la fuga y que se logró de nueva cuenta detenerlo calles más adelante; sin

embargo, el que haya opuesto resistencia en su recaptura no justifica el trato y las lesiones ocasionadas, situación que permite inferir que los agentes policiacos emplearon fuerza física innecesaria para detener al señor José Alfonso Torres Martínez, aunado a que eran mayor en número, y que una vez detenido privilegiaron la violencia, por lo que con su conducta dichos servidores públicos vulneraron lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo maltrato en la aprehensión son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; 1, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que señala que las autoridades del estado velarán por la defensa de los Derechos Humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda, así como 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 52, fracción II, y 55, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, los cuales señalan que se deberá proteger a las personas en su integridad física y sus derechos constitucionales, así como abstenerse de maltratar a los detenidos, sea cual fuere el delito que se les impute.

Con relación a lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar el uso de la fuerza o, si no es posible, limitarla al mínimo necesario, en atención a lo previsto por el numeral 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se desprende que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, utilizándose en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción. Dichos principios establecen que los gobiernos y las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los servidores públicos superiores asuman la debida responsabilidad, cuando tengan conocimiento de que los servidores públicos a su cargo han recurrido al uso ilícito de la fuerza y no adopten medidas para impedir, eliminar o denunciar ese abuso.

De igual forma, los elementos policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez contravinieron con su conducta lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone y respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos.

Asimismo, también se observó por esta Comisión Nacional que la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, al momento de que le fue puesto a su disposición el señor José Alfonso Torres Martínez por los elementos policiacos de la citada Dirección General, omitió dar cuenta al Ministerio Público de las lesiones que presentó éste, así como solicitar la práctica del certificado médico de integridad física respectivo, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 53, 82 y 87 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, que establecen que el Juez dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, así como cuidar que se respeten la dignidad y los Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato o abuso físico, en agravio de las personas presentadas.

Al respecto, es importante señalar que la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia en el estado, una vez que le fue puesto a su disposición el señor José Alfonso Torres Martínez practicó, el 1 de marzo de 2005, la fe ministerial de las lesiones que presentaba, precisando las condiciones en que fue remitido por la Juez Cívica de esa localidad y acordó la práctica de un examen psicofísico al señor José Alfonso Torres Martínez, el cual se llevó a cabo por la doctora Mireya Mares Bañuelos, perita médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la citada Procuraduría General de Justicia.

Sin embargo, la autoridad ministerial omitió realizar un desglose de las actuaciones en las que se hicieron constar las lesiones que presentaba el señor José Alfonso Torres Martínez para la debida investigación de esos hechos y hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal la conducta desplegada tanto por la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, así como de los elementos policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 21, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6o., párrafo primero, y 20, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, así como 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha entidad federativa.

Conductas que ocasionaron que el señor José Alfonso Torres Martínez se viese impedido a acceder a una justicia pronta, completa e imparcial, que en el plano internacional contemplan los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a que un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley lo juzgue, y 1o. del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional, de las diligencias de las investigaciones efectuadas, logró observar que a las 14:30 horas del 28 de febrero de 2005, la señora Petra Fernández Sandoval y su sobrina menor de edad, Ana Laura Ramírez Fernández, efectuaron una denuncia de hechos en contra de señor José Alfonso Torres Martínez, en la que refirieron diversas agresiones y amenazas, por lo que radicada el acta, se dio inicio a la investigación, correspondiéndole el número T3/073/2005.

En ese sentido, de las evidencias que se allegó, esta Comisión Nacional observa que ni la víctima de violencia intrafamiliar ni su acompañante, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de la denunciante, accedieron a los beneficios previstos en los artículos 26, 31 y 33 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, que sustancialmente establecen las características de la atención especializada en materia de violencia intrafamiliar.

Lo anterior, sin olvidar que el artículo 18, letra a), segundo párrafo, de la Ley antes mencionada, establece que fuera de la capital del estado, y mientras las condiciones presupuestales lo permitan, las funciones especializadas serán asumidas por el agente del Ministerio Público que corresponda, lo cual, en el presente caso, no se actualizó.

En consecuencia, las violaciones a los Derechos Humanos detectadas trascienden el interés individual del señor José Alfonso Torres Martínez e impactan su entorno familiar, pues lejos de prevenir la violencia y tratar de generar un clima de conciliación, para luego remitir a las instituciones competentes, se ocasionaron lesiones al señor José Alfonso Torres Martínez, que refuerzan los patrones violentos que dicha ley pretende erradicar.

Sin embargo, a pesar de que la señora Ana Laura Ramírez Fernández, que es menor de edad no emancipada, y ha procreado un hijo con el señor José Alfonso Torres Martínez, manifestó en la denuncia el temor fundado de que el señor antes señalado le ocasionase un daño a ella o a su familia, la agente del Ministerio Público que conoció la denuncia omitió considerar lo establecido en el artículo 25, fracción II, letra C, de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, en atención a que en el caso en particular y para los efectos de dicha ley, el agresor y su víctima son miembros de una familia; en tanto que el artículo 31 de la citada Ley establece que siempre que un servidor público de las dependencias (entre las que se contempla la Procuraduría

General de Justicia en el estado), interviniera en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:

I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de su agresor;

II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular...

III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima omitieron dictar las medidas y providencias que estipuladas en la ley para la seguridad y auxilio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández y su familia, en los términos de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. Con lo que también se vulneró lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

Asimismo, en consideración de esta Comisión Nacional, la actuación del referido personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, presumiblemente se apartó de lo establecido en el artículo 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y Presidente municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Colima:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría General del estado, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, por omitir realizar la investigación respectiva, derivada de la conducta desplegada por los agentes policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, y si de las investigaciones efectuadas se desprende la comisión de algún delito, se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones legales.

SEGUNDA. Se inicie y determine una averiguación previa en contra de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se tomen las medidas conducentes para que los servidores públicos de la Procuraduría que tienen contacto con personas que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar observen las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria y remitan los casos a la red interinstitucional de especialistas en el tratamiento de dicho problema.

A usted, señor Presidente municipal de Tecomán, Colima:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Municipal de Tecomán, Colima, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos Martín Rodríguez Hernández, Leonel Cano Árcega, Jesús Alejandro Skokanic Briceño y Rafael Cárdenas González, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, así como de la P. D. Irma Ortega Guízar, Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en ese municipio, por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la resolución del respectivo procedimiento.

SEGUNDA. Se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los servidores públicos relacionados con la detención de los probables responsables de un delito observen en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, así como los ordenamientos inherentes a sus funciones, haciendo énfasis en el hecho de que los Jueces Cívicos del municipio de

Tecomán, Colima, ordenen la realización de los certificados médicos de integridad física de las personas que sean puestas a su disposición; dar fe de las lesiones que éstos presenten, así como dar cuenta al Ministerio Público de los delitos de que conozcan, para el ejercicio de sus atribuciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ